

Decreto 13/1992 (Balears), de 13 de febrero de 1992, sobre evacuación de líquidos procedentes de plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas (BOIB núm. 126, de 17 de octubre de 1992)

PREAMBULO

La importancia creciente de la producción de vertidos líquidos procedentes de plantas de tratamientos de aguas residuales urbanas, está planteando serios problemas para su eliminación, ya que debido a su misma naturaleza, su evacuación incontrolada puede suponer graves problemas medio-ambientales.

Para conocer su alcance y valorar los riesgos que pueden suponer la evacuación de estos vertidos en las Islas Baleares, se realizó en 1989 el «Estudio y seguimiento de los impactos ambientales ocasionados por la reutilización en regadíos de aguas y fangos de origen residual». Su desarrollo corrió a cargo del denominado «Grupo de Seguimiento», integrado por especialistas pertenecientes a diversas instituciones: Universidad Balear, IRYDA, Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Consejería de Comercio e Industria, Consejería de Agricultura y Pesca, Consejería de Sanidad y Seguridad Social y Ayuntamiento de Palma de Mallorca. De las conclusiones generales obtenidas por la terminación del citado estudio, se desprende la necesidad de una normativa para la evacuación de vertidos líquidos procedentes de plantas de tratamiento.

En 1990 la Organización Mundial de la Salud publicó las directrices de Engelbert sobre la reutilización de aguas residuales en agricultura, en las que se recomienda este aprovechamiento como el método más adecuado de evacuación de estos vertidos.

Resulta, por tanto, necesario establecer un marco normativo que permita en Baleares compaginar los requisitos exigidos para los vertidos procedentes de plantas de tratamiento de aguas residuales y su eliminación o reutilización, con la protección eficaz de los factores sanitarios, físicos y biológicos del medio receptor afectados; al mismo tiempo, que se transpone la directiva del Consejo de la CEE, de 21-5-1991, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

En su virtud, a propuesta del consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 13-2-1992, decreto:

1. Es objeto de este Decreto la regulación de los requisitos mínimos exigibles para los vertidos líquidos procedentes de plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas para su evacuación a un medio receptor, sin perjuicio de su normativa específica.

2. Requisitos para los vertidos de plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas en torrente, pozos absorbentes y zonas húmedas.

Se aplicará el valor de concentración media o el porcentaje de reducción.

Pulse aquí para ver la imagen

3. Requisitos para los vertidos de plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas realizados en zonas sensibles a la eutrofización. Dependiendo de la situación local, se podrá aplicar además de lo previsto en el art. 2, uno o dos de los parámetros siguientes:

Pulse aquí para ver la imagen

4. Requisitos para los vertidos de plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas para su aplicación al terreno o evacuación al mar.

1. Se exigirá el valor de concentración media o el porcentaje de reducción.

Pulse aquí para ver la imagen

2. En cuanto a su evacuación al mar, se exigirá además el cumplimiento de la normativa vigente.

5. Requisitos sanitarios para los vertidos de plantas de tratamiento de aguas residuales para su reutilización en regadíos.

1. Excepto cuando se emplee el riego subterráneo, se deberán cumplir las siguientes directrices para el riego sin restricción:

- Inferior a 1 huevo de nematodos intestinales por litro (sobre una base de media aritmética).
- Inferior a 1.000 bacterias coliformes fecales por cien mililitros (sobre una base de media geométrica).

2. Clasificación del riego según cultivos y condiciones de empleo:

a) Por riego sin restricción se entiende el de los cultivos susceptibles de ser consumidos por el hombre sin que medie proceso de elaboración que elimine los gérmenes patógenos, los campos deportivos y los parques o calles públicas.

b) El riego restringido se aplica cuando no se cumple alguna de las directrices del ap. 1, en cuyo caso queda limitado a los cultivos y condiciones siguientes:

- Cereales y cultivos industriales.
- Forrajes consumidos al corte, siempre que el último se realice tres semanas antes del aprovechamiento.
- Forrajes consumidos al diente, siempre que se impida la presencia de los animales sobre el campo, hasta tres semanas después del último riego.
- Arboles frutales, solamente se realizarán riegos por superficie, realizando el último riego tres semanas antes de la recolección.

6. Ambito de aplicación y limitaciones generales.

1. Cuando por su composición química o contaminación de gérmenes patógenos las aguas residuales tratadas puedan ser nocivas para la salud pública o el aprovechamiento de otros recursos hidráulicos, se prohíbe su vertido en los siguientes casos:

- a) Recarga de acuíferos por medio de infiltración o inyección.
- b) La aplicación al terreno cuando la profundidad a que se encuentra el nivel freático de un acuífero sea inferior a cinco metros (5 m).
- c) La aplicación al terreno cuando la distancia a que se encuentre un pozo o sondeo de suministro de agua, sea inferior a trescientos cincuenta metros (350 m).

DISPOSICIONES FINALES

1ª. Corresponderá a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, el desarrollo y la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

2ª. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».